

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

83-A-20

0000020

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las dieciséis horas con diez minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte (fs. 2 y 3), se inició la investigación preliminar del presente caso. En ese contexto, se recibieron informe y documentación adjunta remitidos por la señora _____, apoderada general judicial del Concejo Municipal de Santa Ana, departamento del mismo nombre (fs. 5 al 19).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante anónimo, durante el período comprendido entre el día catorce de marzo y el día veintidós de junio de dos mil veinte, el señor _____, Secretario Municipal de Santa Ana, departamento del mismo nombre, habría incumplido su jornada laboral, al ausentarse de su lugar de trabajo para promover su candidatura como Diputado por dicho departamento.

II. A partir del informe rendido por el Concejo Municipal de Santa Ana –a través de su apoderada– y la documentación adjunta, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el día uno de mayo de dos mil dieciocho el señor _____ se desempeña como Secretario Municipal de Santa Ana, con un horario laboral de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes, sin embargo, por la naturaleza de sus funciones, la mayoría de sus jornadas de trabajo se extienden a horas de la noche.

ii) Hasta el día trece de marzo de dos mil veinte, el control administrativo para registrar la asistencia laboral de dicho señor fue la marcación biométrica, posteriormente se realizó mediante bitácoras –a solicitud del Departamento de Talento Humano–, pues debido a la cuarentena decretada por la pandemia de COVID-19, la Municipalidad de Santa Ana adoptó la modalidad de teletrabajo para su personal –excepto para aquél cuyo trabajo no podía interrumpirse, como del Cuerpo de Agentes Municipales y del Departamento de Aseo Urbano–. No obstante ello, durante el período comprendido entre el día catorce de marzo y el día veintidós de junio de dos mil veinte, el señor _____ se presentó a su lugar de trabajo y realizó sus funciones de Secretario Municipal (fs. 5 y 7).

iii) Las principales funciones que realiza el señor _____ son las siguientes: asistir a las sesiones del Concejo y elaborar las correspondientes actas de los asuntos tratados; autorizar las ordenanzas y demás instrumentos jurídicos que emita el Concejo; elaborar los acuerdos municipales; comunicar a los Concejales las convocatorias para que concurran a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo Municipal; y coordinar y administrar el recurso humano de la Municipalidad (fs. 8 y 9).

iv) De acuerdo con copias simples de las bitácoras de asistencia (fs. 10 al 13) e informes de fs. 5 y 7, durante el período comprendido entre el día catorce de marzo y el día veintidós de junio de dos mil veinte, el señor _____ cumplió jornadas laborales de ocho horas diarias, desarrolladas de las ocho a las dieciséis horas –en ocasiones, superando ese lapso–.

v) No existen señalamientos de ausencias injustificadas o incumplimientos a su jornada de trabajo por parte del señor _____, ni solicitudes de permiso para ausentarse o para presentarse después de la hora establecida para iniciar labores (fs. 5 y 7).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información proporcionada por el Concejo Municipal de Santa Ana, a través de su apoderada, se determina que desde el día uno de mayo de dos mil dieciocho el señor [redacted] se desempeña como Secretario Municipal de Santa Ana, con un horario laboral de las ocho a las dieciséis horas.

Que durante el período comprendido entre el día catorce de marzo y el día veintidós de junio de dos mil veinte, el control de la asistencia laboral de dicho señor se realizó mediante bitácora completada manualmente, y que no existen reportes por ausencias injustificadas o incumplimientos a su jornada laboral en ese mismo lapso.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no revelan elementos para sustentar el cometimiento de posibles transgresiones a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del señor [redacted]

, pues se carecen de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por el informante anónimo.

V. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado “Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales”, este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de actos procedimentales a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia archívese el expediente. /